



rrp/mrb
S.130^a/372^a

Oficio N° 20.189

VALPARAÍSO, 20 de enero de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, y regula otras materias que indica, correspondiente al boletín N° 16.553-12:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:

1. En el inciso primero del artículo 2°:

a) Reemplázase la expresión “ejecutar, organizar”, por “organizar, ejecutar”.

b) Intercálase, entre la palabra “Emisión” y la coma que le sigue, la siguiente frase “, sin



perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 bis”.

2. En el artículo 3°:

a) En el literal c):

i. Incorpórase en su párrafo primero, luego de la coma que sigue al vocablo “verificación” la expresión “muestreo,”.

ii. Sustitúyese en su párrafo primero la palabra “certificados” por “autorizados”.

iii. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“Los requisitos y el procedimiento para la autorización y control de las entidades serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.”.

b) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Suspender temporalmente la autorización de funcionamiento contenida en los



instrumentos de carácter ambiental y adoptar otras medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de las actividades por parte de sujetos sometidos a su fiscalización, genere un riesgo inminente o afectación grave al medio ambiente o a la salud de las personas, sea por el incumplimiento de obligaciones establecidas en dichos instrumentos o por impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental o la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

c) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Adoptar medidas urgentes y transitorias para la protección del medio ambiente y/o resguardo de la salud de las personas, cuando la ejecución u operación de cualquier actividad industrial genere un riesgo grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas señaladas no podrán extenderse por un plazo mayor a tres meses.”.

d) Incorpórase en los literales i) y j), luego de la expresión “Servicio de Evaluación”, la palabra “Ambiental”.

e) Sustitúyese en el literal k) la frase “con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo” por “, y hayan generado con ello la elusión o variación de la vía de ingreso al



referido sistema".

- f) Incorpórase en el literal m), después de la expresión "Descontaminación,", la siguiente: "Ambiental,".

g) Elimínase en el literal n) el vocablo "industriales".

h) sustitúyese el literal p) por el siguiente:

"p) Administrar un mecanismo de evaluación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de autorización de personas jurídicas que realicen estas evaluaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación de conformidad y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Las entidades autorizadas quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia."

i) Sustitúyese en el literal u) la frase "planes de cumplimiento o de reparación" por



“programas de cumplimiento, planes de reparación, autodenuncias y para el cumplimiento de las vías alternativas respecto de desviaciones de menor identidad”.

j) En el literal v):

i. Reemplázase en su párrafo primero la frase “mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento” por la expresión: “mecanismo de evaluación de conformidad”.

ii. Reemplázase en su párrafo segundo la palabra “acreditación” por “autorización”.

iii. Elimínase en su párrafo segundo las palabras “naturales y”.

k) Elimínase el primer literal w).

l) Reemplázase el segundo literal w) por el siguiente:

“w) Adoptar vías alternativas de cumplimiento respecto de desviaciones normativas de menor entidad constatadas durante la etapa de fiscalización, conforme a las reglas establecidas en el Título II bis.”.

m) Agrégase, a continuación del literal w), los siguientes literales x), y), z) y aa):

“x) Pronunciarse por resolución fundada,



de oficio o a petición de parte, sobre las obligaciones de seguimiento establecidas en una resolución de calificación ambiental, siempre que ello no implique cambios de consideración al proyecto, previo informe del organismo con competencia ambiental que corresponda.

y) Fijar cada cuatro años la estrategia de cumplimiento ambiental, la que procurará mejorar el estándar de cumplimiento ambiental alcanzado. La estrategia deberá evaluarse conforme a sus fines y según la eficiencia y eficacia de sus resultados, y se sujetará a una rendición de cuentas.

z) Dictar las medidas de restablecimiento de la legalidad, según lo dispuesto en el artículo 54.

aa) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.”.

3. Agrégase en el literal l) del inciso segundo del artículo 4°, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, cada cuatro años deberá dar cuenta de la estrategia de cumplimiento ambiental, con el objeto de evaluar su eficacia y eficiencia en relación con los fines perseguidos y fijados en ella.”.

4. Elimínase en el inciso final del



artículo 7° la expresión “privativa e indelegable”.

5. En el artículo 8°:

a) Elimínase en el inciso segundo la frase “constitutivos de infracciones normativas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios habilitados como fiscalizadores que pertenezcan a organismos con competencia de fiscalización ambiental subprogramada, tendrán, asimismo, carácter de ministro de fe respecto de los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva en el marco de una actividad subprogramada. Esos hechos constituirán presunción legal.”.

6. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental ante la Superintendencia de Medio Ambiente, y ésta deberá informar acerca de la admisibilidad de la denuncia dentro de vigésimo día hábil, y de los resultados y/o actividades de fiscalización ordenados a propósito de aquella, en un plazo no superior a noventa días hábiles.



La denuncia podrá ser presentada de manera presencial o por medios digitales y deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 30 y siguientes de la ley N° 19.880.

A solicitud expresa del denunciante, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su presentación. Se aplicará la misma reserva respecto de la individualización del denunciante.

La denuncia declarada admisible dará origen a acciones de fiscalización o de investigación. Si luego de las acciones realizadas no existe mérito para continuar con la investigación, se dispondrá su archivo por resolución fundada, y se notificará de ello al denunciante. Este acto podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56.

Si producto de una denuncia se inicia un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá en él, para todos los efectos legales, la calidad de interesado.”.

7. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La Superintendencia podrá por motivos justificados encomendar a las entidades técnicas autorizadas la realización de actividades



de fiscalización.”.

8. Sustitúyense en el artículo 25 la palabra “acciones” por “actividades”, y el vocablo “acreditadas” por “autorizadas”.

9. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por las entidades técnicas autorizadas y por los organismos sectoriales subprogramados deberán ser remitidos a la Superintendencia a través de un informe de fiscalización, cuyo contenido será fijado por ella mediante resolución exenta.

El informe a que se refiere el inciso anterior, así como el informe de fiscalización elaborado por los funcionarios de la Superintendencia, serán incorporados al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, al que se refiere el artículo 31.”.

10. En el artículo 27:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “programas de evaluación y de certificación de conformidad” por “programas de evaluación de conformidad”.



b) Incorpórase en el inciso segundo, después del vocablo “muestreos” la expresión “, mediciones”.

c) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese la expresión “certificadoras registradas” por la palabra “autorizadas”.

ii. Elimínase la expresión “por los certificadores”.

11. En el artículo 28:

a) En el inciso segundo:

i. Incorpórase, luego de la expresión “Superintendencia”, la siguiente frase: “, o quienes actúen en su nombre conforme a esta ley,”.

ii. Sustitúyese la frase “denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente” por el siguiente texto: “denunciar ante el Superintendente conductas abusivas de funcionarios de la Superintendencia o de quienes actúen en su nombre en conformidad a esta ley. En caso que la denuncia trate de conductas abusivas ejercidas por un funcionario perteneciente a otro organismo que ejerza funciones de fiscalización subprogramada, el Superintendente, una vez que tome conocimiento de ello, deberá derivar los



antecedentes correspondientes al organismo competente para los fines que corresponda.”.

b) Incorpórase en el inciso tercero, luego del vocablo “Superintendencia”, la frase “, o aquellos funcionarios de otros organismos que ejerzan funciones de fiscalización subprogramada,”.

c) Incorpórase en el inciso cuarto, luego del término “Superintendencia” la frase “, o los funcionarios de otros organismos que ejerzan labores de fiscalización subprogramadas,”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La oposición a la fiscalización, su obstaculización o impedimento serán considerados infracciones gravísimas.”.

12. Incorpórase en el inciso primero del artículo 29, luego de la voz “Superintendencia”, la frase “, en cualquier etapa de la investigación,”.

13. Incorpórase en el artículo 31 el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual literal g) a ser literal h):

“g) Los actos y antecedentes referidos al empleo de vías alternativas de cumplimiento.”.



14. Agrégase, a continuación del artículo 34, el siguiente Título II bis, y los artículos 34 bis, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, 34 sexies, 34 septies y 34 octies, que lo integran:

"TÍTULO II Bis

De las vías alternativas de cumplimiento

Artículo 34 bis.- La Superintendencia podrá requerir, por medio de vías alternativas de cumplimiento, la corrección de desviaciones normativas de menor entidad que haya constatado durante la etapa de fiscalización, con el fin de volver al cumplimiento de la regulación ambiental en el más breve plazo.

Se entenderá por desviaciones normativas de menor entidad aquellas disconformidades en relación al instrumento de carácter ambiental que las regula, detectadas en una actividad de fiscalización ambiental, y que no generen ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, ni un riesgo significativo de afectarlos.

Las vías alternativas de cumplimiento podrán adoptarse desde que la Superintendencia tome conocimiento de una desviación normativa de menor entidad en un proceso de fiscalización, y hasta el informe de fiscalización a que se refiere el artículo 26.

Las vías alternativas de cumplimiento



podrán consistir en medidas de corrección, tales como cartas de advertencia, planes de corrección u otras medidas que defina la Superintendencia de conformidad a lo señalado en el artículo 34 octies.

La ejecución de las acciones a que dan lugar las vías alternativas no podrá superar los seis meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta en tres meses adicionales por resolución fundada.

No procederán estas vías alternativas cuando al regulado se le hayan aplicado durante los tres años anteriores sanciones por infracciones graves o gravísimas, o cuando en el mismo período se haya acreditado el incumplimiento a una vía alternativa o a un programa de cumplimiento.

Artículo 34 ter.- La adopción de una vía alternativa de cumplimiento deberá ser dispuesta por resolución fundada, la que se notificará al regulado, y al denunciante cuando corresponda.

Al adoptarse una vía alternativa se otorgará al regulado un plazo para corregir la desviación de acuerdo con las condiciones y requisitos fijados por la Superintendencia. Ésta fiscalizará su cumplimiento y dará por finalizada la implementación de la vía alternativa a través de una resolución fundada que evaluará la idoneidad, eficacia, y oportunidad de las medidas adoptadas.

Excepcionalmente, si existe mérito



suficiente para aplicar una vía alternativa durante la actividad de inspección, ésta debe estar contenida en el acta a la que se refiere el artículo 8°. La entrega del acta constituirá para todos los efectos legales la notificación de la aplicación de las vías alternativas de cumplimiento.

Artículo 34 quáter.- La notificación de la resolución que disponga una vía alternativa de cumplimiento suspenderá provisionalmente el ejercicio de la potestad sancionatoria e interrumpirá la prescripción de la infracción, solo respecto de los hechos que son objeto de medidas de corrección.

Artículo 34 quinquies.- El cumplimiento por parte del regulado de las condiciones y requisitos fijados en la resolución que establece una vía alternativa de cumplimiento dará por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas correctivas.

En caso de que exista incumplimiento a una vía alternativa según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 34 bis, la Superintendencia iniciará un procedimiento administrativo sancionador por los hechos que motivaron dicha vía. En este procedimiento se ponderará en la determinación de la sanción el grado de cumplimiento de la vía alternativa, conforme a las



reglas establecidas en el artículo 40 o 54 septies, según corresponda.

Artículo 34 sexies.- Si existen denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento, el denunciante podrá reclamar de su aplicación según lo dispuesto en el artículo 56.

Las denuncias respecto de los hechos que han fundado una vía alternativa de cumplimiento serán archivadas mediante resolución fundada una vez que la Superintendencia tenga por subsanadas las infracciones que motivaron la aplicación de la o las medidas. El archivo será impugnable según lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 34 septies.- Un regulado podrá quedar sujeto, al mismo tiempo, a vías alternativas de cumplimiento y a mecanismos de fiscalización, medidas o procedimientos sancionatorios, cuando se trate de hechos distintos.

Artículo 34 octies.- La Superintendencia dictará instrucciones para identificar las desviaciones de menor entidad asociadas a los proyectos o actividades sometidas a su competencia.".



15. En el artículo 35:

a) Sustitúyese en el literal d) la voz “acreditadas” por “autorizadas”.

b) Sustitúyese en el literal f) la frase “y h) del artículo 3°” por “, h) y z) del artículo 3°”.

c) Reemplázase el literal n) por el siguiente:

“n) El incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38.”.

d) Agrégase el siguiente literal ñ):

“ñ) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.”.

16. En el numeral 1 del artículo 36:

a) Elimínase en el literal a) la frase “, no susceptible de reparación”.

b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente:

“c) Hayan impedido la fiscalización, la hayan obstaculizado, o hayan hecho oposición a



ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.”.

c) Elimínase en el literal d) el vocablo “gravísima”.

d) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“ e) Hayan impedido o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

e) Elimínase en el literal f) la siguiente frase: “, y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.

– f) Agréganse los siguientes literales h), i), j) y k):

“h) Se ejecuten al interior de áreas protegidas, sin autorización.

i) Conlleven el incumplimiento de sanciones no pecuniarias impuestas por la Superintendencia de acuerdo con las letras c) y d) del artículo 38.

j) Conlleven el incumplimiento de un plan de reparación aprobado por la Superintendencia.

k) Hayan implicado la ejecución de actividades que requieran autorización de la



Superintendencia del Medio Ambiente sin contar con ella, o teniéndola, sin que el alcance concreto se encuentre autorizado.”.

17. En el numeral 2 del artículo 36:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Hayan generado un riesgo significativo o afectado uno o más componentes del medio ambiente.”.

b) En el literal c):

i. Elimínase la expresión “, medidas”

ii. Intercálase, entre la palabra “Descontaminación” y el punto y aparte, el vocablo “Ambiental”.

c) Suprímese el literal d).

d) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Conlleven un incumplimiento a las exigencias, medidas o condiciones para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, o los monitoreos o seguimientos que permitan la adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de



Calificación Ambiental.”.

e) Reemplázase el literal f) por el siguiente:

“f) Constituyan incumplimiento a las suspensiones y medidas dispuestas en los literales g), h) y z) del artículo 3, así como las señaladas en el artículo 48.”.

f) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Conlleven la no entrega de información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.”.

g) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Constituyan reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.”.

h) Elimínase el literal i).

18. Reemplázase en el artículo 37 la palabra “tres” por “cinco”.

19. Incorpórase en el epígrafe del Párrafo 2º del Título III, a continuación del



vocablo "sanciones", la frase ", incentivos al cumplimiento y otras disposiciones".

20. Intercálase en el literal d) del artículo 38, entre la palabra "Ambiental" y el punto y aparte, la frase siguiente: "o de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia".

21. En el artículo 39:

a) Incorpórase en el literal a), a continuación de la palabra "ambiental", la frase "de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia".

b) Incorpórase en el literal b), a continuación de la expresión "ambiental", la frase "de las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia".

c) Anádese el siguiente inciso segundo:

"En caso de que el beneficio económico del infractor supere el límite del rango dispuesto para la infracción cometida, la Superintendencia del Medio Ambiente, por resolución fundada, podrá aplicar una multa por hasta el doble del monto asignado a dicha infracción, o las sanciones dispuestas en los literales c) y d) del artículo anterior."



22. En el artículo 40:

a) En el literal a):

i. Sustitúyese la frase “del daño causado” por “de la afectación al medio ambiente o a la salud de las personas”.

– ii. Reemplázase la voz “peligro” por “riesgo”.

b) Intercálase en el literal g), entre la expresión “artículo 3º” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, y de las medidas indicadas en las vías alternativas de cumplimiento contemplada en el Título II Bis.”.

c) Elimínase en el literal h) el vocablo “silvestre”.

23. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir de multa o reducir su monto al infractor, en los términos que se indican en el inciso siguiente, cuando denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en esta ley.

El regulado que se autodenuncie será



eximido del total de la multa en el caso que corresponda a su primera autodenuncia y a una rebaja del 75% y 50% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia, respectivamente. Para estos efectos, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37.

La exención o rebaja procederá cuando el infractor cumpla con las siguientes condiciones:

1.º Ejecute satisfactoriamente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.

2.º Presente la autodenuncia dentro de los treinta días desde que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

3.º Suministre información suficiente y verídica respecto de los hechos que constituyen infracción.

4.º Acredite haber puesto término a la infracción antes de la autodenuncia si su naturaleza lo permite; haya contenido, reducido o eliminado sus efectos negativos, o haya adoptado medidas correctivas a su respecto.

En caso de que la Superintendencia haya iniciado la investigación respecto de los mismos hechos, no procederá la autodenuncia. Se entenderá por inicio de la investigación la actividad material directa de la Superintendencia destinada a investigar los mismos hechos contenidos en la autodenuncia.



Si a pesar de cumplirse todo el resto de los requisitos de este artículo, el regulado no presenta el programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 42, su autodenuncia se entenderá como una circunstancia que atenúa la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.

Si la autodenuncia incorpora hechos infraccionales con daño ambiental, en caso de ser aprobada, se procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 43, pero se aplicará una rebaja del total de la multa en el caso de la primera autodenuncia, y una rebaja del 85% y 70% de ella, según se trate de la segunda o tercera autodenuncia.

Si la autodenuncia contiene hechos que dan origen, por una parte, a cargos con daño ambiental y, por otra parte, a cargos sin daño ambiental, se procederá según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 42.

En caso de que la autodenuncia contenga hechos que constituyan a su vez alguno de los delitos mencionados en el Párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal y la autodenuncia dé cuenta de que los hechos son constitutivos de delito, ésta será considerada como atenuante para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 20.393, como atenuante muy calificada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, o como circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de



conformidad con el artículo 14, circunstancia primera, de la ley N° 21.595, según corresponda.

Para efectos de que proceda la atenuación de la pena dispuesta en el inciso anterior, la aprobación de la autodenuncia será comunicada al Ministerio Público, y la persona que se haya autodenunciado deberá comparecer ante éste y ante el tribunal competente, cuando corresponda, y ratificará el contenido de la autodenuncia previamente entregada a la Superintendencia.

Si no comparece, se niega a ratificar lo denunciado ante la Superintendencia, o entrega información falsa, y así lo declara el tribunal competente, será privado de la atenuante de responsabilidad penal que establece este artículo.”.

24. Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el presunto infractor podrá presentar en el plazo de veinte días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento, salvo respecto de cargos que se hayan clasificados como gravísimos por daño ambiental o que involucren la ejecución de proyectos o actividades contempladas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



El programa de cumplimiento consiste en un plan de acciones y metas destinado a que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para poner término a los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos presuntos infractores que hayan sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas, o que hayan obtenido con anterioridad la aprobación de un programa de cumplimiento por infracciones gravísimas o graves, o que no hayan cumplido el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos impedimentos tienen una duración de cinco años desde la fecha del acto que impone la sanción, que resuelve la aprobación del programa o desde el incumplimiento del requerimiento de ingreso. Si el presunto infractor corresponde a un tercero autorizado por la Superintendencia, no procederá la presentación de programa de cumplimiento si se trata de infracciones asociadas al régimen autorizatorio.

El procedimiento para la aprobación de un programa de cumplimiento no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plazo podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.



El programa de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia, adicionalidad y verificabilidad, y contemplará mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros. La Superintendencia podrá rechazar fundadamente y de plano un programa de cumplimiento, dentro de los veinte días desde su presentación, por falta de información relevante, idoneidad o completitud.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento que tengan como consecuencia una elusión de responsabilidad del presunto infractor, se genere un provecho de sus incumplimientos, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Tampoco se aprobarán programas de cumplimiento que permitan seguir ejecutando proyectos o actividades que se encuentren en elusión, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que los autorice, salvo proyectos de infraestructura crítica y aquellos proyectos cuya paralización genere efectos negativos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.

Si se han formulado cargos por infracciones clasificadas en virtud de lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 36, la Superintendencia deberá desacumularlas y continuar la tramitación del procedimiento sancionador respecto de las infracciones mencionadas.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las acciones y metas



fijadas en él, el procedimiento administrativo sancionatorio se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para resolver un programa de cumplimiento, en conformidad a este artículo.

La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, o aquella que declara su incumplimiento o su ejecución satisfactoria, se entenderán como acto administrativo terminal, que resuelve el fondo del asunto del cuaderno de programa de cumplimiento, para todos los efectos legales y, especialmente, respecto de lo dispuesto en los artículos 26 y 56 de la ley N° 20.600.”.

25. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cuando se trate de infracciones respecto de las cuales se haya configurado daño ambiental, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor deberá presentar ante ella una propuesta de plan de reparación. El plazo para su presentación será de treinta días contado desde la notificación de la resolución sancionatoria.

La Superintendencia podrá requerir el



pronunciamiento de cualquier organismo con competencia ambiental que considere pertinente para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos del plan de reparación.

Una vez presentado el plan de reparación y los informes de los organismos pertinentes, la Superintendencia podrá formular las observaciones que considere relevantes al infractor para que realice las correcciones en el plazo que se determine al efecto. Dentro del mismo plazo, quienes hayan tenido la condición de interesados en el procedimiento administrativo tendrán derecho a formular observaciones.

El plazo para resolver sobre el plan de reparación no podrá exceder de seis meses, contado desde su presentación ante la Superintendencia. Dicho plazo puede ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada.

El infractor deberá implementar el plan de reparación a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije la Superintendencia.

Desde la dictación de la resolución sancionatoria a que se refiere este artículo y hasta que se encuentre concluida la ejecución del plan de reparación se suspenderá el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental. Si se ejecuta satisfactoriamente el plan, se extinguirá la acción respecto de los hechos en él contenidos.



Si el presunto infractor se allana a los cargos en los que se le imputa daño ambiental, deberá presentar un plan de reparación en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la resolución que tiene presente el allanamiento. Si el plan de reparación es aprobado, la multa a aplicar se reducirá en el 25% respecto de dicho cargo. Para estos efectos, el plan de reparación seguirá su propio procedimiento en cuaderno separado.

El reglamento establecerá el procedimiento para tramitar el plan de reparación, y su contenido mínimo.

Finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio, si se constata la existencia de daño ambiental, la Superintendencia enviará al Consejo de Defensa del Estado copia de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, junto con todos los antecedentes que se encuentren en su poder y que dan cuenta del daño ambiental causado por el infractor, para efectos de ejercer la acción por daño ambiental.

La Superintendencia, a través de instrucciones generales, establecerá las metodologías, indicaciones e información necesaria que permitan guiar la elaboración y cumplimiento del plan de reparación.”.



26. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 45 la palabra "diez" por "quince".

27. Reemplázase el epígrafe del Párrafo 3° del Título III por el siguiente: "Del procedimiento sancionatorio general".

28. Incorpóranse, al comienzo del Párrafo 3° del Título III, los siguientes artículos 46 bis y 46 ter, nuevos:

"Artículo 46 bis.- Si los hechos presuntamente infraccionales son de naturaleza grave o gravísima, el procedimiento administrativo sancionador se tramitará conforme a las reglas de este Párrafo.

Artículo 46 ter.- Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización del Tribunal Ambiental cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal."

29. Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 47.



30. En el artículo 48:

a) Sustitúyense en el encabezamiento del inciso primero la frase "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento", por la expresión "La Superintendencia", y la frase "solicitar fundadamente al Superintendente" por la expresión "ordenar fundadamente".

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase la palabra "sancionador".

– ii. Sustitúyese la frase "el artículo 40" por "los artículos 40 y 54 septies, según corresponda".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Por el contrario, la exigencia del inciso cuarto anterior no procederá cuando la Superintendencia estime necesario aplicar las medidas de paralización o suspensión que le reconozcan los planes de prevención y/o Descontaminación Ambiental en la Gestión de Episodios Críticos, cuando se cumplan los requisitos normativos para ello."

31. Sustitúyese en el inciso primero del



artículo 49 la frase “por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15” por la siguiente: “conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880, y se le conferirá el plazo de veinte”.

32. En el artículo 54:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En dicha resolución se podrán ordenar medidas de restablecimiento de la legalidad y las sanciones asociadas en caso de incumplimiento.”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustituyese la expresión “ordenar” por la frase “devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria”.

ii. Intercálase, entre los vocablos “dando” y “audiencia”, las palabras “el instructor”.

33. Incorpórase, a continuación del artículo 54, el siguiente Párrafo 3° bis, y los artículos 54 bis, 54 ter, 54 quáter, 54 quinquies, 54 sexies, 54 septies, 54 octies y 54 nonies, que



lo integran:

“Párrafo 3° bis

Del procedimiento sancionatorio simplificado

Artículo 54 bis.- Los hechos presuntamente infraccionales que puedan dar lugar a infracciones leves serán sometidos a un procedimiento simplificado.

La Superintendencia, a través de una instrucción general, regulará la eficacia y economía del procedimiento, así como los medios tecnológicos para la verificación automática de incumplimientos, a efectos de asegurar su fiabilidad.

Artículo 54 ter.- El procedimiento simplificado se iniciará con la formulación de cargos al supuesto infractor, de acuerdo a las reglas generales contenidas en el Párrafo 3° del Título III.

El supuesto infractor tendrá el plazo de diez días para efectuar sus descargos o allanarse.

Artículo 54 quáter.- Si el supuesto infractor se allana a los cargos, el instructor tendrá el plazo de treinta días para cerrar la investigación, luego de lo cual remitirá al Superintendente, según corresponda, el dictamen a



que se refiere el artículo 53.

Recibido el dictamen el Superintendente dictará la resolución final. No obstante, el Superintendente podrá devolver el expediente al instructor en caso de ser necesaria la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, y fijará un plazo para tales efectos. En este caso el instructor dará audiencia al investigado.

Artículo 54 quinquies.- Si el infractor se allana al cargo, la resolución final fijará el 25% de descuento sobre la multa a imponer, y podrá ordenar la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, en caso de que corresponda.

El incumplimiento de la corrección ordenada por la Superintendencia, o la reiteración de la conducta, permitirá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en el artículo 39.

Artículo 54 sexies.- En caso de que el supuesto infractor formule sus descargos, deberá acompañar en la misma presentación todos los medios de prueba referidos a la infracción y a las circunstancias del artículo 54 septies.



Artículo 54 septies.- Para la determinación de las sanciones que en el procedimiento simplificado corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

b) La conducta anterior del infractor.

c) La capacidad económica del infractor.

d) Todo otro criterio que a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para dicho fin.

Artículo 54 octies.- En lo no regulado expresamente, el procedimiento simplificado se regirá en su tramitación por las normas del procedimiento sancionatorio general, siempre que ello no sea contrario a su naturaleza sumaria ni dilate su resolución.

La duración del procedimiento sancionatorio simplificado no podrá exceder de tres meses, contados desde su iniciación hasta la fecha de la decisión final.

Artículo 54 nonies.- Cuando la Superintendencia deba formular cargos por hechos que puedan dar lugar a infracciones leves, y



también por hechos que pudieran dar lugar a infracciones graves o gravísimas, se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sancionatorio general.

Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio simplificado se recaban antecedentes que permitan hacer una calificación distinta de la naturaleza o gravedad de la infracción, el instructor, de oficio o a petición del interesado, podrá decretar la sustitución del procedimiento simplificado por el procedimiento general, informará de ello a los intervinientes, y otorgará el plazo de quince días para que se formulen descargos y se aporten los medios probatorios.

Si el infractor se allana a los cargos en los términos del inciso primero del artículo 54 quáter, aquello no podrá ser invocado en el procedimiento general que sustituya al simplificado.

Para mantener la imparcialidad en el procedimiento general que sustituya al simplificado deberá nombrarse un nuevo instructor.”.

34. Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, entre la frase “o ésta no haya sido resuelta” y el punto y aparte, lo siguiente: “mediante sentencia firme o ejecutoriada, o su equivalente”.



35. Derógase el artículo 57.

36. Incorpórase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:

“Artículo 60 bis.- La Superintendencia del Medio Ambiente y las municipalidades serán competentes para la fiscalización de las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas. La Superintendencia podrá impartir directrices técnicas a las municipalidades con el propósito de resguardar una unidad de criterios en el ejercicio de esta función por las distintas comunas del territorio nacional.

La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá competencia exclusiva para fiscalizar y sancionar las infracciones relativas a las normas de emisión de ruidos generados por fuentes fijas cometidas por titulares de proyectos o actividades que cuenten o deban contar con una resolución de calificación ambiental. También procederá respecto de las actividades productivas, y se entenderá por tales las instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y



similares.”.

Artículo 2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por el siguiente:

“Artículo 11 bis. - Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades, y causar con ello la variación del instrumento de evaluación o la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

Artículo segundo.- Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la



Presidencia, las notificaciones que deba realizar la Superintendencia de Medio Ambiente se podrán efectuar vía correo electrónico, siempre que el regulado tenga una casilla electrónica declarada ante dicha Superintendencia.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Partida del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.



Lo que tengo a honra comunicar a
V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados